

NOTIFICACIÓN POR AVISO

C.V.C.
RECIBIDO



MAY 16 9 21 AM '23

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

Citar este número al responder: 0713-466052023

Señora

LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA
Calle 15 A # 25-A 16 Autopista Yumbo
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.006.945, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-000593 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 27 de Abril de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación

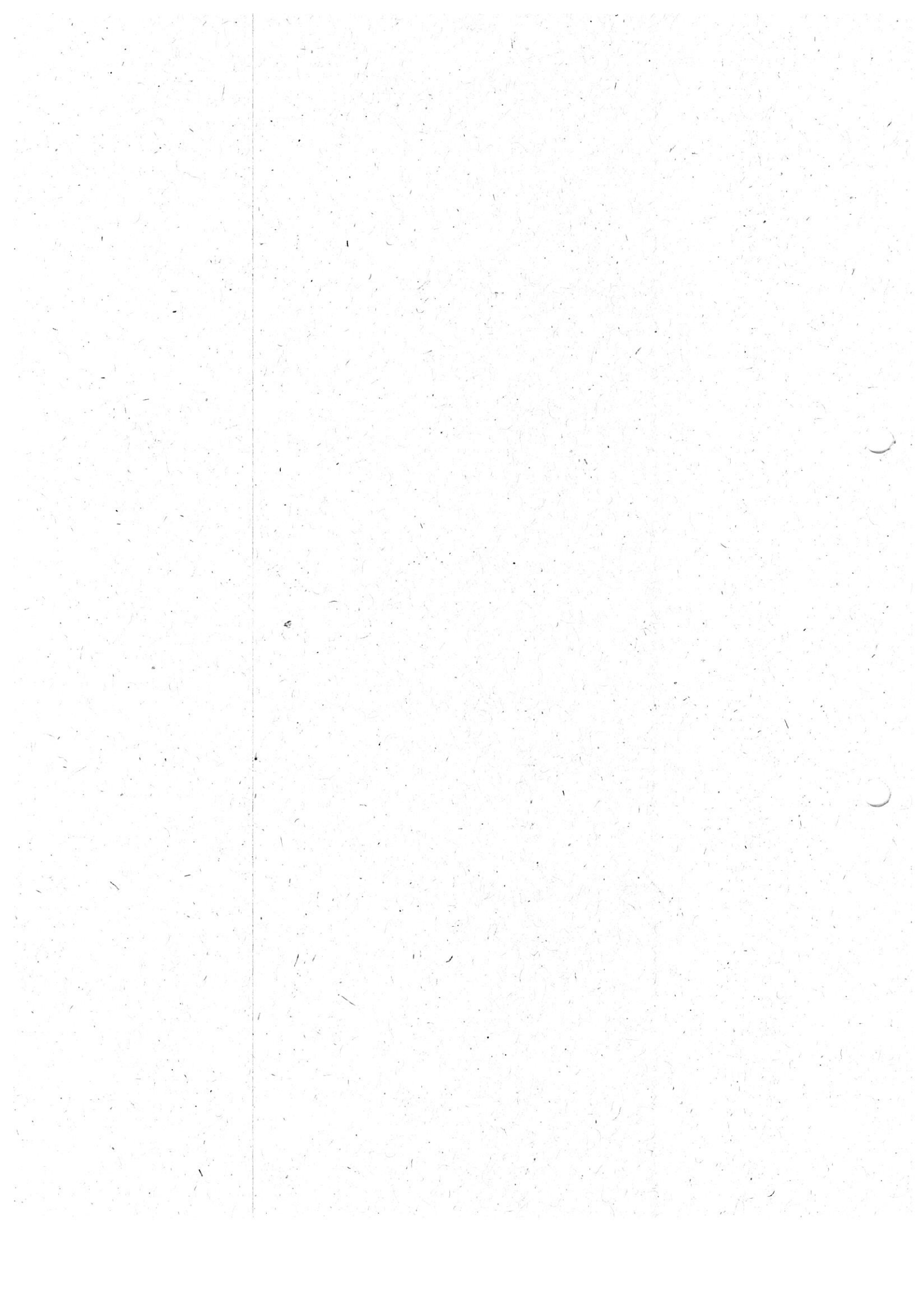
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0713-000593 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 27 de Abril de 2023

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUBELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-005-124-2018





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Mémc. Concesión de Correo/</small> CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 18/05/2023 12:37:01 Orden de servicio: 18137559		 RA425070771CO	
7023 000 DE	Remitente Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.- Dirección: Carrera 58 No. 11-37 NIT/C.C.T.: 890399002 Referencia: Teléfono: 331 0100 Código Postal: 760033000 Ciudad: CALI Depto.: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777466	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Corrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallo de fuerza <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
	Destinatario Nombre/ Razón Social: LUZ MERCEDES TOVAF GARBON... Dirección: CLL 15 A # 25-A18 AUTOPISTA YUMBO Tel. Código Postal: 760033000 Ciudad: YUMBO Depto.: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7023000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
Valores Peso Fluido (gra): 200 Peso Volumétrico (gr): Peso Facturado (gra): 200 Valor Declarado: 0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP	Dico Contener: 713-468052023 Observaciones del cliente: 25A-236	Fecha de entrega: 19 MAY 2023 Distribuidor: <i>Milena...</i> C.C. 40 439 280 Gestión de entrega: 1er 2do	
 77774667023000RA425070771CO		17 MAY 2023	

Principio Bogotá D.C. Colombia. No postal 25 5 # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Línea Bogotá: 57-1 472 2005

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



RESOLUCION 0710 No. 0713-000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0713-039-005-124-2018, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, por la presunta afectación a los recursos suelo y Bosque.

Que, mediante Auto del 23 de noviembre de 2018, se ordenó la indagación preliminar, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL:**

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, con el fin de que se sirva informar el nombre del propietario del predio ubicado en la calle 15 No 25A – 16 Autopista Yumbo – Cali y/o nombre del folio de matrícula inmobiliaria, así mismo, para que allegue copia de la licencia de construcción No 104.21.01.2.731.16.

Que el Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo mediante oficio No 2019100098551 del 13 de marzo del 2019 y radicado CVC No 227532019 del 14 de marzo de 2019, allegó respuesta en donde se informa que la Licencia Urbanística – clase Construcción en la modalidad de ampliación, fue otorgada a la señora LUZ MERCEDEZ TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, y cuyo predio se identifica con el certificado de tradición No 370 – 776839.

Que obra en el citado expediente, el Auto del 08 de julio de 2019, notificado por aviso el día 30 de agosto de 2019 respectivamente, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.



RESOLUCION 0710 No. 0713-000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Que el día 13 de noviembre de 2019 la CVC a través de la DAR Suroccidente expedido auto de formulación de cargos en contra de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945 el cual fue notificado mediante aviso al correo electrónico de la sociedad el día 27 de agosto de 2021 y por aviso publicado en página web LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA el día 24 de septiembre del 2021 consistente en:

CARGO PRIMERO: Realizar la explanación consistentes en la excavación del material en un área aproximada de 80m² y con una profundidad de 1.5m, la cual se llevó a cabo en 110 m² aproximadamente del área del predio ubicado en la Calle 15 No. 25A-16, autopista Yumbo-Cali, sin el respectivo permiso, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 numeral (b), 178, 179, y 180 del Decreto 2811 de 1974; y artículo primero de la Resolución CVC 526 de 2004.

CARGO SEGUNDO: Excavación en un área de aproximadamente 30 m² con profundidad de 1m aproximadamente con la utilización de retroexcavadora, en el predio ubicado en la Calle 15 No. 25A-16, autopista Yumbo-Cali, sin el respectivo permiso de la autoridad, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 numeral (b), 178, 179, 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO TERCERO: Realizar el movimiento de tierras y afirmación del lote con material de roca muerta utilizando retroexcavadora, en el área del lote que corresponde a 18.877, 92 m², en el predio ubicado en la Calle 15 No. 25A-16, autopista Yumbo-Cali, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 numeral (b y c), 178, 179, 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO CUARTO: Realizar actividades de relleno con material tipo tierra y roca muerta, cuya altura aproximada es de 90cm respecto de la cota de la vía de la carrera 25^a, en el predio ubicado en la Calle 15 No. 25^a-16, autopista Yumbo-Cali, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 numeral (b y c), 178, 179, 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO QUINTO: Realizar el aprovechamiento forestal de especies Leucauena y Chiminango que hacen parte del ecosistema bosque seco, para efectuar las obras de explanación, y especies arbóreas ubicados al lado del canal de aguas lluvias de la calle 15, en el predio ubicado en la Calle 15 No. 25^a-16, autopista Yumbo-Cali, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 211 y 214 Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y 17 y 93 numeral (a) del Acuerdo 018 de 1998.

Que estando dentro del término, la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5 representada por la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945 presento escrito de



RESOLUCION 0710 No. 0713-000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

descargos a través de apoderado bajo radicados CVC 828002021 y 828112021 de fecha 8 de septiembre de 2021 sendos escritos.

Que la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945 como persona natural no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Que, mediante Auto del 7 de octubre de 2021, comunicado mediante oficio 0713-922102021 a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5 y 0713-205752022 a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, se admite el escrito bajo radicado 828002021 y se apertura a periodo probatorio, el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto expedido el 3 de marzo 2022, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945 acto administrativo que surtió notificación por aviso a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S el día 3 de octubre del 2022 y por publicación en página web a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA el día 4 de noviembre del 2022.

Que Mediante oficio con radicado CVC No. 657542022 del 19 de octubre de 2022, la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA en calidad de Representante Legal de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., presentó alegatos de conclusión a través de su apoderada.

No obstante lo anterior los mismos se tendrán por no presentados, toda vez que se advirtió que la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S fue notificado por aviso el día 3 de octubre del 2022 según consta a (folio 139 constancia 472 del servicio postales nacionales sa).

Que, respecto del término para presentar descargos, el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 consagra que:

ARTÍCULO 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



RESOLUCION 0710 No. 0713 - 000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Que en virtud de lo dispuesto en la norma objeto de transcripción precedente, se tiene que tratándose de la fecha en que se efectuó la notificación por aviso a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S, esto es, el 3 de octubre de 2022, el término para presentar el escrito de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, vencía el día 18 de octubre de 2022, es decir al transcurrir 10 días hábiles siguientes al acto de notificación.

Que, según sello obrante en la parte superior, se recibió para el 19 de octubre de 2022, memorial contentivo de alegatos de conclusión bajo radicado 657542022 presentado por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945 es decir 1 días después del término legalmente dispuesto para ello.

Que lo anterior resulta suficiente para concluir que al no ser presentado el citado libelo dentro del término dispuesto (entre el 3 de octubre y el 18 de octubre de 2022), no queda alternativa diferente a la de tenerlo por no recentados, como en efecto se hará.

Así mismo se tiene que la señora la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA no hizo usos de su derecho de defensa y contradicción al no allegar escrito de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:



RESOLUCION 0710 No. 0713-1-0-000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) 6.3.3.. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁶¹, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁸¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales, bienestar y pervivencia⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”⁷⁰¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁷¹¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

RESOLUCION 0710 No. 0713 000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)” en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

Dé esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.



RESOLUCION 0710 No. 0713 000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

(...).”

Decreto 1076 de 2005

“(...)



RESOLUCION 0710 No. 0713 **000593** DE 2023

(**27-ABR 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Acuerdo 018 de 1998, Estatuto de Bosques de la CVC:

“(…)

Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

“(…)

a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

Resolución DG. No. 526 de 2004, “*Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada*”

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. ***COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
2. ***PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...).*

Que una vez evaluadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.



RESOLUCION 0710 No. 0713 - 000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha Auto del 05 de febrero de 2019, por parte de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y **se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

....

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

....

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

RESOLUCION 0710 No. 0713-000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Artículo 1° en su Parágrafo único establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Artículo 5°, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las

RESOLUCION 0710 No. 0713-2023-000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer 112-2023 del 23 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: *Teniendo en cuenta el pliego de cargos formulado en contra de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, a continuación, se procede a analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente y que tuvo en cuenta la Corporación para iniciar el procedimiento sancionatorio y para la posterior formulación, así como los argumentos presentados en los descargos y alegatos aportados durante el procedimiento sancionatorio.*

A. Valoración Probatoria de los Cargos.

Con relación a la valoración probatoria de los cargos formulados, es necesario verificar que la CVC cuente con las evidencias suficientes para comprobar inicialmente que, en el predio localizado en la Calle 15 No. 25A-16 del municipio de Yumbo se desarrollaron cada una de las actividades descritas en el pliego de cargos formulado, y en segundo lugar, que la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA sean las responsables de las mismas.

Con relación al primer cargo formulado, se tiene el informe de visita del 30 de octubre de 2018 (folio 2) elaborado por una funcionaria de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en el cual describe que en visita realizada al predio de la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, ubicado en la Calle 15 No. 25A-16 del municipio de Yumbo, se evidenció la realización de actividades de explanación, consistentes en la excavación de material en un área aproximada de 80 m², con profundidad de 1.5 m. Así mismo, se menciona que en una nueva visita realizada al predio el día 1 de octubre de 2021, se evidenció la continuación de la explanación en toda el área del predio, en decir en aproximadamente 110 m².

Respecto al segundo cargo, en el expediente se encuentra el informe de visita del 20 de junio de 2019 (folio 23), donde una funcionaria de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC describe que en una nueva visita realizada al predio de la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, ubicado en la Calle 15 No. 25A-16 del municipio de Yumbo, se evidenció la realización de actividades de excavación en un área aproximada de 30 m², con una profundidad de 1 metro, aproximadamente; para lo cual se estaba haciendo uso de una retroexcavadora.

Frente al tercer cargo formulado, se tiene el informe de visita del 19 de julio de 2019 (folio 25) donde se describe que en visita de inspección y seguimiento realizada a la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, se observó la continuidad del movimiento de tierra y afirmación del lote con material de roca muerta en el área del lote que corresponde a un área de 18.887,92 m².

En cuanto al cuarto cargo formulado, en el expediente se tiene como prueba de la comisión de la actividad imputada el informe de visita del 28 de agosto de 2019 (folio 26), donde se describe que en inmueble



RESOLUCION 0710 No. 0713-1-0-00593 DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

localizado en la Calle 15 No. 25A-16 del municipio de Yumbo se estaban realizando actividades de relleno del lote con material tipo tierra y roca muerta, cuya altura aproximada es de 90 cm respecto a la cota de la vía de la carrera 25A.

Ahora bien, al realizar un análisis de la información contenida en los diferentes informes de visita que dan cuenta de las actividades llevadas a cabo en el predio de la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, se evidencia que se presenta una redundancia entre los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, debido a que todos describen una misma infracción, consistente en la realización de explanaciones, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental. Los citados informes lo que describen es la continuidad en el tiempo de dichas actividades. Lo anterior se puede concluir también a partir de lo expuesto en el Concepto Técnico No. 854 de 2012 (folio 111) elaborado con ocasión de las pruebas decretadas mediante Auto del 7 de octubre de 2021. Por lo tanto, se considera que la actividad imputada en el cargo primero es la describe la infracción llevada a cabo en el predio, toda vez que en ella se define con precisión la actividad de explanación y la normatividad infringida con dicha conducta.

Finalmente, con relación al quinto cargo formulado, en el informe de visita del 30 de octubre de 2018 (folio 2) se menciona que en el predio KENWORTH DE LA MONTAÑA se realizó el retiro de especies forestales de *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) y *Chiminango* (*Pithocellobium dulce*) con el fin de realizar las obras de explanaciones.

Es importante mencionar que los diferentes informes de visitas citados cuentan con registro fotográfico de las actividades descritas y en todos se menciona que dichas actividades fueron realizadas con contar con los permisos ambientales otorgados por la CVC.

Por otra parte, en cuanto a la identificación de los responsables de la comisión de los hechos imputados, es necesario considerar que en todos los informes de visita se menciona que es la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA la que se establece en el predio ubicado en la Calle 15 No. 25A-16 del municipio de Yumbo y la responsable de las mismas.

Adicionalmente, en la Licencia de Construcción otorgada por el Departamento de Planeación del municipio de Yumbo, según Resolución No. 104.21.01.2.731.16, remitida mediante oficio con radicado CVC No. 227532019 del 14 de marzo de 2019 (folio 11), se menciona como titular de la misma a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.006.945, quien de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal contenido en el folio 58 del expediente, figura como Primer Suplente del Representante Legal de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.

B. Valoración Probatoria de los Descargos.

La señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., presentó a través de su apoderada escrito de descargos bajo radicado CVC No. 828002021 del 8 de septiembre de 2021.

En el escrito se argumenta que las actividades imputadas por la Corporación en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto estuvieron amparadas por la autorización dada por parte de la Alcaldía de Yumbo a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA través de las Resoluciones No. 104.18.05.2-071-19 de 2019 y No. 104.21.01.2-731-16 de 2016, correspondientes al otorgamiento de Licencias para el proyecto



RESOLUCION 0710 No. 0713-2023-000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ubicado en la Calle 15A No. 25A-16. Así mismo, se aduce que en la licencia de construcción únicamente se menciona una obligación de tipo ambiental, consistente en el cumplimiento del Programa de Manejo Ambiental de Materiales y Elementos al que hace referencia la Resolución 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente y que con dichas actividades no se ocasionaron afectaciones o impactos ambientales.

En el Concepto Técnico No. 854 de 2021 (folio 111) elaborado con ocasión de las pruebas decretadas mediante Auto del 7 de octubre de 2021 se realiza un análisis de estos descargos presentados por la investigada, el cual se retoma a continuación:

“(…)

Al respecto es importante tener en cuenta la descripción del recurso suelo según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), donde se indica que “es un cuerpo natural constituido por capas compuestas de materiales de minerales meteorizados, materia orgánica, aire y agua. Es el producto final de la influencia del tiempo combinada con el clima, topografía, organismos (flora, fauna y ser humano), de materiales parentales (rocas y minerales originarios)”; es decir, que este recurso es la base principal del sustento de la mayoría de organismos vivos, es por ello que las autoridades ambientales deben garantizar su protección y regulación tal como lo establece el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que establece:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”

Dando cumplimiento a lo anterior, la CVC mediante la Resolución DG No. 526 de 2004 “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, reguló la actividad sobre el recurso suelo conforme lo indicado en su artículo 1:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privadas:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área...”

Teniendo en cuenta lo anterior, toda persona natural o jurídica que realice actividades de construcción de vías, carretables y explanaciones en predios privados en el área de jurisdicción de



RESOLUCION 0710 No. 0713 **000593** DE 2023

(**27 ABR 2023**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

la CVC deberá tramitar el permiso “Apertura de vías, explanaciones y carreteables”, conforme con la normativa anterior, el obtener “Licencia de construcción” otorgada por la Autoridad Municipal no le exime de obtener los permisos de “vías y explanaciones” que otorga la CVC.

Adicionalmente, es preciso aclarar que el Decreto 1220 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, es exclusivo para actividades que requieren licenciamiento, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, y tal como lo indica en el comunicado la actividad de explanación no la requiere, no obstante, las medidas tomadas por la Autoridad Ambiental obedecen a no contar con los permisos de autorización de vías y explanaciones para el lote ubicado en la Calle 15A No. 25A – 16, Parcelación la Y, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Respecto con la Resolución 541 de 1994, derogada por la Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, determina las obligaciones de los gestores y generadores de RCD, cuya obligatoriedad de cumplimiento en para todas las actividades de construcción; lo anterior reitera lo indicado anteriormente respecto a que el cumplimiento de dicha norma no exime la obligatoriedad de obtener el permiso de “vías y explanaciones” otorgado por la CVC.

Por lo anterior, las actividades realizadas por la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA en el lote ubicado en la Calle 15A No. 25A – 16, Parcelación la Y, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, debió contar con los permisos establecidos en la Resolución DG No. 526 de 2004. (...).”

*Con relación al cargo quinto, en el escrito de descargos se argumenta que la especie *Leucaena leucocephala* es una planta introducida, la cual hace parte del listado de especies invasoras de Colombia, por lo que representa un grado de amenazadas para los ecosistemas y no es una especie representativa del bosque seco. De igual forma, respecto a la especie *Pithecellobium dulce* se menciona que el individuo intervenido no hacia parte de un área forestal protectora, ni de zona de nacimientos de agua y que tampoco presenta ningún grado de amenaza según el libro rojo de flora de Colombia.*

Frente a este argumento, en el Concepto Técnico No. 854 de 2021 (folio 111) se hizo el siguiente análisis:

“(...)

*Respecto al cargo es importante indicar al usuario que tal como indica la definición de aprovechamiento del Decreto 1076 de 2015 obedece al “uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.”, es por lo tanto, que las especies denominadas *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) y *Chiminango* (*Pithecellobium dulce*), son consideradas especies forestales y por tal razón para ejecutar actividades sobre estos se debió contar con el permiso de aprovechamiento forestal conforme con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establecen los términos y condiciones para el aprovechamiento forestal de árboles aislados.*

Es importante resaltar que el aprovechamiento de árboles aislados de especies forestales en predios privados requieren los permisos ambientales, no es necesario que estos se ubiquen en áreas de



RESOLUCION 0710 No. 0713-2023-00593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

reserva o bosque natural para considerar su importancia, son especies y el valor que tienen es invaluable para la Autoridad ambiental con fundamento en la normatividad ambiental (...).”

C. Valoración Probatoria de los Alegatos.

Mediante oficio con radicado CVC No. 657542022 del 19 de octubre de 2022, la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA en calidad de Representante Legal de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., presentó alegatos de conclusión a través de su apoderada.

No obstante lo anterior, los mismos se tendrán por no presentados, toda vez que se advirtió que la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S fue notificada por aviso el día 3 de octubre del 2022 según consta a (folio 139 constancia 472 del Servicio Postales Nacionales SA).

Que, respecto del término para presentar descargos, el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 consagra que:

ARTÍCULO 48. *Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Que en virtud de lo dispuesto en la norma objeto de transcripción precedente, se tiene que tratándose de la fecha en que se efectuó la notificación por aviso a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S, esto es, el 3 de octubre de 2022, el término para presentar el escrito de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, vence el día 18 de octubre de 2022, es decir al transcurrir 10 días hábiles siguientes al acto de notificación.

Que, según sello obrante en la parte superior, se recibió para el 19 de octubre de 2022, memorial contentivo de alegatos de conclusión bajo radicado 657542022 presentado por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945 es decir 1 días después del término legalmente dispuesto para ello.

Que lo anterior resulta suficiente para concluir que al no ser presentado el citado libelo dentro del término dispuesto (entre el 3 de octubre y el 18 de octubre de 2022), no queda alternativa diferente a la de tenerlo por no recentados, como en efecto se hará.

Así mismo se tiene que la señora la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA no hizo usos de su derecho de defensa y contradicción al no allegar escrito de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

D. Normatividad Infringida.



RESOLUCION 0710 No. 0713-000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo con los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, es necesario determinar si las conductas cometidas por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA son constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente:

- Realización de explanaciones e intervenciones del suelo sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental:

El Decreto Ley 2811 de 1974, el cual contiene las definiciones y normas generales de política ambiental, establece que el uso y aprovechamiento de los suelos debe realizarse de tal manera que se conserve su integridad física y llevando a cabo prácticas de conservación y recuperación

- Decreto Ley 2811 de 1974

“Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación”.

“Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales”.

Por otra parte, la CVC a través de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 estableció los requisitos ambientales para la construcción de explanaciones en predios de propiedad privada, donde se dispuso que el interesado en desarrollar estos proyectos debe realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área aportando una serie de documentación o información:

- Resolución DG 526 de 2004

“Artículo Primero: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privadas:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud



RESOLUCION 0710 No. 0713 **E.O. 00593** DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...):

- Realizar aprovechamiento forestal sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental.

El Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 establecen la obligatoriedad de contar con autorización para realizar aprovechamientos forestales en predios privados:

- Decreto 1076 de 2015

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

- Acuerdo CVC No. 18 de 1998

“Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
(...)”.

Lo anterior demuestra entonces, que la realización de explanaciones y aprovechamientos forestales en predios de propiedad privada sin contar con los permisos o autorizaciones respectivas, constituyen una contravención a las citadas normas ambientales.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: A partir de los anterior es posible establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se tiene certeza acerca de la responsabilidad de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA frente al pliego de cargos formulado en su contra, o su por el contrario estos lograron ser desvirtuados.

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en esta investigación y valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tiene por probados los siguientes hechos relevantes:

- A. Se probó que en el predio localizado en la Calle 15 No. 25A-16 del municipio de Yumbo se realizaron actividades de explanaciones sin contar con permiso o autorización otorgado por la autoridad ambiental.
- B. Se probó que en el predio localizado en la Calle 15 No. 25A-16 del municipio de Yumbo se realizaron actividades aprovechamiento forestal de las especies *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) y *Chiminango* (*Pithecellobium dulce*) sin permiso o autorización otorgado por la autoridad ambiental.
- C. Se comprobó que la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. es la responsable de la comisión de las actividades de explanaciones y aprovechamiento forestal, así como es también es



RESOLUCION 0710 No. 0713 - 000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

responsable la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, quien actuó en representación legal de la sociedad.

- D. Se evidenció la existencia una redundancia entre los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, debido a que todos describen una misma infracción, consistente en la realización de explanaciones, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, razón por la cual se considera que la actividad imputada en el cargo primero es la describe la infracción llevada a cabo en el predio y la normatividad infringida.
- E. Se verificó que las actividades adelantas por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. constituyen infracciones a la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior, se considera que la Corporación cuenta con las evidencias necesarias y suficientes para DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5 y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.006.945 de los cargos primero y quinto, formulados en su contra mediante Auto del 13 de noviembre de 2019.

Así mismo, se considera que la Corporación debe EXIMIR DE RESPONSABILIDAD a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA de los cargos segundo, tercero y cuarto, formulados en su contra mediante Auto del 13 de noviembre de 2019.

8.- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Respecto a las infracciones cometidas por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, y que fueron objeto de formulación de cargos, se considera que no existen en el expediente elementos que permiten establecer que las mismas generaron una afectación ambiental, debido a que se trata de un incumplimiento normativo. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no se concretan en afectaciones ambientales, generan un riesgo potencial de afectación, que en el caso que nos ocupa se representa en el riesgo de afectación a los recursos suelo y bosque.

Lo anterior, debido a que la realización de explanaciones sin contar con el permiso respectivo puede generar riesgos de que se afecte la morfología y estructura del suelo, al no poderse garantizar por parte de la autoridad ambiental que las actividades se hayan realizado con los requerimientos técnicos y ambientales adecuados. De igual forma sucede con la realización de aprovechamientos forestales sin la autorización correspondiente.

Este riesgo de afectación, se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto. Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

A continuación, se realiza entonces la evaluación cualitativa de dichos atributos para las actividades imputadas en los cargos tercero y quinto:

- **Cargo Primero:**

RESOLUCION 0710 No. 0713-2023-000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	<p>Respecto al cargo formulado, la normatividad (Resolución DG 526 de 2004) establece la necesidad de contar con permiso o autorización otorgada por la CVC para adelantar actividades de explanación</p> <p>Por lo tanto, dado que este factor atiende a la desviación del estándar fijado por la norma, se determina un valor de 12, que corresponde a una desviación del 100%, toda vez que al realizar la actividad sin permiso se trasgredió completamente la normatividad.</p>
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	<p>Teniendo en cuenta que el cargo primero se describe que la explanación realizada abarcó un área total de 110 m², se asigna a este parámetro el valor de cuatro (1), que corresponde a una afectación realizada en un área menor a una (1) hectárea.</p>
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	<p>Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la información contenida en el expediente, las actividades de intervención al suelo se realizaron por lo menos por un periodo de 339 días (entre el 23 de septiembre de 2018 y el 28 de agosto de 2019), por lo que la afectación potencial se manifestó por un periodo comprendido entre seis (6) y cinco (5) meses, lo que corresponde a un valor de tres (3).</p>
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<p>Teniendo en cuenta que un suelo intervenido puede tardar decenas o cientos de años en recuperarse y que la actividad realizada en el predio tuvo como objetivo la instalación de infraestructura, se considera que la potencial afectación sería permanente, y sería imposible que el suelo retorne a sus condiciones anteriores a la</p>



RESOLUCION 0710 No. 0713-~~1~~ E.O 00593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		<i>intervención, lo que corresponde a un valor de 5.</i>	
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Del mismo modo, debido que un suelo intervenido puede tardar decenas o cientos de años en recuperarse, se considera que la potencial alteración sería imposible de reparar por la acción humana, lo que corresponde a un valor de 10.</i>	10

• **Cargo Quinto:**

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN	
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	<i>Respecto al cargo formulado, la normatividad establece la necesidad de contar con permiso o autorización otorgada por la autoridad ambiental para adelantar actividades de aprovechamiento forestal. Por lo tanto, dado que este factor atiende a la desviación del estándar fijado por la norma, se determina un valor de 12, que corresponde a una desviación del 100%, toda vez que al realizar la actividad de aprovechamiento forestal sin permiso se trasgredió complemente la normatividad.</i>	12
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>Teniendo en cuenta que, en el expediente no hay información sobre el área que abarco el aprovechamiento forestal, se asigna a este parámetro el valor de uno (1), que corresponde a una afectación realizada en un área inferior a una (1) hectárea.</i>	1
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Toda vez que en el expediente no reposa información con la que se pueda determinar con certeza el tiempo de duración de las actividades de aprovechamiento forestal, se asigna el menor valor para este parámetro (1), es decir, cuando la duración del efecto es menor a 6 meses.</i>	1

RESOLUCION 0710 No. 0713 **000593** DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<p>Reversibilidad (RV)</p>	<p>Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Teniendo en cuenta que, no se conocen las características (número, dimensiones, estado fitosanitario) de los árboles aprovechados, no es posible determinar el tiempo en que podría tardar el área intervenida en retornar a su condición inicial mediante procesos de sucesión natural. Por lo anterior, se asigna para este parámetro el valor de 1, es decir, cuando la alteración puede ser asimilada en un periodo menor de 1 año.</p>	<p>1</p>
<p>Recuperabilidad (MC)</p>	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>De igual forma, debido a que no se conocen las características de los árboles aprovechados, ni del bosque intervenido, no es posible determinar el tiempo en que podría tardar el área en retornar a su condición inicial mediante la implementación de medidas de gestión. Por esta razón se asigna para este parámetro el valor de 1, es decir, cuando la recuperación del bien de protección se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	<p>1</p>

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación potencial (I) para cada uno de los cargos según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

La importancia de la afectación potencial (I) puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, aplicando la ecuación para cada una de las infracciones cometidas, el valor de I y el grado de afectación potencial supuesto es el siguiente.



RESOLUCION 0710 No. 0713 **4 E.O. 00593** DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Infracciones	Importancia de la afectación (I) potencial	Grado de afectación potencial
Cargo 1 ^o	62	Crítico
Cargo 5 ^o	41	Severo

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Con la información que reposa en el expediente se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, la cual corresponde a la del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.

Adicionalmente, se evidencia la existencia de la causal de agravación relacionada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, debido a que las conductas atribuidas a las investigadas infringen varias disposiciones legales. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.

A continuación, se presenta la valoración de las casuales de atenuación y agravación, según lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

ATENUANTES Y AGRAVANTES LEY 1333 DE 2009		
ATENUANTES – ARTÍCULO 6		Valor
1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No	0
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Sí	*
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES – ARTÍCULO 7		
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	*
3. Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	SÍ	*
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0



RESOLUCION 0710 No. 0713 **000593** DE 2023

(**27 ABR 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	*
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

A continuación se presentan los resultados de la consulta realizada en el RUIA:

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental:

Tipo de infracción:

Tipo de Sanción:

Número de Expediente:

Número de Acto que impone sanción:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Número Documento de la persona o razón social:

Estado Sanción:

Fecha de Sanción

Desde:

Hasta:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento:

Municipio:

Concejo municipal:

Vereda:

Edificio:

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.



RESOLUCION 0710 No. 0713-2023-000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Tipo de infracción

Numero de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada

Estado Sanción

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Corregimiento

Vereda

Buscar

No Existen Registros de Sanciones
No se encontraron Registros.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. es una persona jurídica. Por lo que es necesario determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 2 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1

En los folios 58 y 93 del expediente se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, en el cual se menciona que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño empresarial de la empresa es GRANDE. Por lo anterior, a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. se le asigna un factor de ponderación de 1.

RESOLUCION 0710 No. 0713 **000593** DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En cuanto a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, al tratarse de una persona natural es necesario determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Con relación a lo anterior, se evidencia que no se tiene en el expediente información sobre su tipo de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni tampoco sobre las posibles propiedades que puedan pertenecerle y el estrato socioeconómico donde se ubican, por lo que no es posible determinar con certeza su capacidad socioeconómica.

No obstante, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S, la señora TOVAR GAMBOA figura como representante legal suplente y miembro de su junta directiva, por lo que resulta evidente que su capacidad de pago no podría ser la más baja, por lo que se determina un valor de 0.02.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): [No se comprobó durante el procedimiento sancionatorio que las conductas realizadas por las investigadas ocasionaran un daño ambiental.]

12. SANCIÓN A IMPONER: [Una vez configuradas y comprobadas las infracciones ambientales, es procedente determinar la sanción a imponer a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la Ley 1333 de 2009, en el artículo 40, consagra las siguientes sanciones

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



RESOLUCION 0710 No. 0713 000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Mediante el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la citada Ley, el Gobierno Nacional estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.

Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), se descarta la sanción consistente en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, debido a que no se cumplen los criterios descritos en el artículo 5 del citado Decreto; no se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que las investigadas no tramitó el permiso o autorización ante la Corporación; no se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna; no se considera procedente la sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, ni la sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, dado que en este asunto los especímenes de flora silvestre afectados no pueden reincorporados a su hábitat natural; y finalmente, no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por no estar reglamentada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actividades realizadas por las investigadas y que fueron objeto de imputación de cargos contravienen disposiciones ambientales vigentes, específicamente las contenidas en los Decretos 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 de 1998 y Resolución DG 526 de 2004, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el



RESOLUCION 0710 No. 0713 000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción:

“Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son



RESOLUCION 0710 No. 0713-000593 DE 2023

(21 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.

Por lo anterior, se concluye que es procedente imponer en contra de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5, y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.006.945, una MULTA como única sanción, la cual está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): El Gobierno Nacional mediante Resolución No. 2086 de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer es la multa, se procederá a realizar la tasación de la multa a aplicar tanto a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. como a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, atendiendo lo establecido la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7¹) y por RIESGO (artículo 8²).

¹ “Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(...)”.

² “Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)”.

RESOLUCION 0710 No. 0713 **000593** DE 2023

(**27 ABR 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio se determinó que las infracciones cometidas por la empresa investigada no se concretaron en afectación ambiental por tratarse de incumplimientos normativos, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa, teniendo en cuenta que todos los parámetros, con excepción de la capacidad de pago son iguales para la multa a aplicar a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA:

❖ **Beneficio ilícito (b):**

Según el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1)

Costos evitados (y_2)

Ahorros de retraso (y_3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- *Ingresos directos (y_1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que las investigadas hubiesen obtenido ingresos económicos al realizar las conductas atribuidas.*

Total y_1 : \$0

- *Costos evitados (y_2): No hay documentos dentro del expediente que permitan determinar que valor de los costos evitados por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA al no tramitar los permisos para realizar la explanación y el aprovechamiento forestal.*

Total y_2 : \$0

- *Ahorros de retraso (y_3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que las investigadas hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas.*

Total y_3 : \$0

- *Capacidad de detección de la conducta (p): Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada era alta, debido a la zona geográfica donde se realizó, la cual que es objeto de control y vigilancia por parte de la Corporación, lo que corresponde a un valor p = 0.5.*



RESOLUCION 0710 No. 0713 000593 DE 2023

(27. ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina que esta variable toma un valor de cero (0).

Beneficio Ilícito (B) = \$0

❖ **Factor de Temporalidad (α):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que el primer informe de visita (folio 2) que da cuenta de las infracciones cometidas por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, menciona que las actividades de explanación iniciaron el 25 de septiembre de 2018 y continuaron por lo menos hasta el 1 de octubre de 2018, donde se evidenció la explanación a toda el área del predio es decir 110 m². Por lo anterior, la infracción tuvo una duración de 7 días.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.04945.

Factor De Temporalidad (α) = 1.04945

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (a):**

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA la cual corresponde a la del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha causal es valorada en la importancia de la afectación.

Adicionalmente, se evidencia la existencia de la causal de agravación relacionada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, debido a que las conductas atribuidas a la empresa investigada infringen varias disposiciones legales. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha causal es valorada en la importancia de la afectación.



RESOLUCION 0710 No. 0713 **000593** DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Por lo anterior, según lo definido en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, esta variable toma un valor de 0.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

❖ **Costos Asociados (ca):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):**

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. se le asigna un valor de capacidad de pago de 1, que corresponde a una empresa GRANDE. Mientras que a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA se le asignó una capacidad de pago de 0.02.

Capacidad Socioeconómica de Kenworth de la Montaña S.A.S (Cs) = 1

Capacidad Socioeconómica de Luz Mercedes Tovar Gamboa (Cs) = 0.02

❖ **Evaluación del Riesgo (r):**

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con las conductas atribuidas a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA se generó un riesgo potencial de afectación ambiental contra los recursos suelo y bosque, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe para los cargos primero y quinto. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación



RESOLUCION 0710 No. 0713 000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente se considera que las infracciones correspondientes a los cargos primero y quinto tuvieron una probabilidad de ocurrencia de una afectación **MUY BAJA e igual a 0.2**, debido a que se trata de incumplimientos normativos.

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Con base en lo anterior, la magnitud potencial de la afectación (m) para cada una de las infracciones es la siguiente:

Infracciones	Importancia de la afectación potencial (I)	Grado de afectación potencial	Probabilidad de ocurrencia (o)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Cargo 1 ^o	62	Crítico	0.2	80
Cargo 5 ^o	41	Severo	0.2	65

A partir de lo anterior, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), se obtiene el siguiente valor del Riesgo (r) para cada infracción:

Infracciones	Riesgo (r)
Cargo 1 ^o	16
Cargo 5 ^o	13



RESOLUCION 0710 No. 0713 **000593** DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar cada una de las infracciones mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2269 de 2017 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2018 en \$781,242, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) para cada una de las infracciones es la siguiente:

Infracciones	Valor monetario de la importancia del riesgo (R)
Cargo 1º	\$137,873,588
Cargo 5º	\$112,022,290
Promedio	\$ 124,947,939

Finalmente, teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 establece que en aquellos casos en los que confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores, el valor final para la Valoración Del Riesgo (R) al promediar los valores de las dos infracciones es de \$124,947,939

$$\text{Valoración Del Riesgo (R)} = \$124,947,939$$

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2 tanto para la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., como para la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

- **Kenworth de la Montaña S.A.S.:**

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.04945 * \$124,947,939) * (1 + (0) + 0)] * 1$$

$$\text{Multa} = \$131,126,684$$

- **Luz Mercedes Tovar Gamboa:**

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.04945 * \$124,947,939) * (1 + (0) + 0)] * 0.02$$



RESOLUCION 0710 No. 0713 **000593** DE 2023

(27 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Multa = \$2,622,534

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5, corresponde a un valor total de \$131,126,684 (Ciento treinta y un millones ciento veintiséis mil seiscientos ochenta y cuatro M/C), equivalentes a aproximadamente 3,954.84 UVT del año 2018.

Así mismo, la Multa a aplicar a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.006.945, corresponde a un valor total de \$2,622,534 (Dos millones seiscientos veintidós mil quinientos treinta y cuatro M/C), equivalentes a aproximadamente 79.09 UVT del año 2018

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe tecnico de responsabilidad y sancion a imponer 112-2023 del 23 de febrero de 2023, se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer 112-2023 del 23 de febrero de 2023, la sanción principal a imponer a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5, corresponde a una multa por valor total de \$131,126,684 (Ciento treinta y un millones ciento veintiséis mil seiscientos ochenta y cuatro M/C), equivalentes a aproximadamente 3,954.84 UVT del año 2018 y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.006.945, corresponde a una multa valor total de \$2,622,534 (Dos millones seiscientos veintidós mil quinientos treinta y cuatro M/C), equivalentes a aproximadamente 79.09 UVT del año 2018

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC-

RESUELVE:

RESOLUCION 0710 No. 0713 **000593** DE 2023

(**27 ABR 2023**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.9458. del cargo primero del auto de fecha 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se formula un pliego de cargos consistente en:

CARGO PRIMERO: Realizar la explanación consistientes en la excavación del material en un área aproximada de 80m² y con una profundidad de 1.5m, la cual se llevó a cabo en 110 m² aproximadamente del área del predio ubicado en la Calle 15 No. 25A-16, autopista Yumbo-Cali, sin el respectivo permiso, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 numeral (b), 178, 179, y 180 del Decreto 2811 de 1974, y artículo primero de la Resolución CVC 526 de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal:

A la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5, corresponde a una multa por valor total de \$131,126,684 (Ciento treinta y un millones ciento veintiséis mil seiscientos ochenta y cuatro M/C), equivalentes a aproximadamente 3,954.84 UVT del año 2018 y

A la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.006.945, corresponde a una multa valor total de \$2,622,534 (Dos millones seiscientos veintidós mil quinientos treinta y cuatro M/C), equivalentes a aproximadamente 79.09 UVT del año 2018

ARTÍCULO TERCERO: exonerar a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.9458. de los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto del auto cargos formulados en el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se formula un pliego de cargos por las razones expuesta en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.9458, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.



RESOLUCION 0710 No. 0713 - 000593 DE 2023

(27 ABR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.9458, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali,

27 ABR 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Víctor Manuel Benítez – Profesional Jurídico - Contratista – DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado – Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo

Vijes

Expediente: 0713-039-005-124-2018

